

Artículo 50. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán de acuerdo con los siguientes plazos: Las muy graves a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si éste estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 51. Órganos competentes para sancionar.

La potestad sancionadora del Gobierno de La Rioja se ejercerá por el titular del Órgano directivo donde se encuadre la competencia en materia de Turismo, respecto de las faltas leves y graves, y por el Consejero correspondiente en cuanto a las faltas muy graves.

Artículo 52. Medidas cautelares.

1. Podrá adoptarse la clausura cautelar de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones preceptivas, o la suspensión de la actividad hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

2. Las medidas cautelares se adoptarán sin perjuicio de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

3. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar la adopción de las medidas citadas mediante acuerdo motivado cuando resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen funcionamiento del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

4. Cuando existan razones de urgencia inaplazables, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias.

SECCIÓN 4.ª CONCILIACIÓN Y SUBSANACIÓN**Artículo 53. Conciliación y subsanación.**

1. Previa o simultáneamente a la tramitación del expediente sancionador, se ofrecerá al presunto infractor la posibilidad de reparar los perjuicios causados o normalizar las irregularidades administrativas en las que hubiere incurrido.

2. La conciliación voluntaria, para la reparación de los perjuicios causados a los consumidores o turistas, por parte de las empresas prestadoras de los servicios turísticos sólo podrá formularse en aquellas reclamaciones en las que prime un interés particular y éste sea cuantificable.

3. La conciliación comportará el archivo de las actuaciones o la atenuación de las sanciones.

4. La tramitación de los procedimientos de conciliación y la subsanación, interrumpirán la prescripción de las infracciones y el cómputo del plazo para resolver los procedimientos sancionadores.

Disposición transitoria primera.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley será de aplicación la normativa turística vigente en todo aquello que no se oponga a lo establecido en esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

La presente Ley no será de aplicación a los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados en el momento de su entrada en vigor, salvo que la misma resultase más favorable.

Disposición transitoria tercera.

Los establecimientos y actividades que, a la entrada en vigor de la presente Ley, carezcan de los requisitos previstos en los artículos 8 y 10 de la presente Ley, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para regularizar su situación, sin que durante tal plazo se les pueda sancionar por infracción turística.

Disposición adicional única.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la Ley, la Consejería competente en materia de Turismo podrá actualizar periódicamente, mediante Orden, las sanciones a imponer. La actualización deberá ser proporcional al incremento que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo publicado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística; el Decreto 11/1994, de 24 de febrero, sobre regulación y ordenación de los alojamientos turísticos en posadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que apruebe los reglamentos de desarrollo a que se refiere la Ley y cuantos fueran precisos para su aplicación.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, a 31 de mayo de 2001.

PEDRO SANZ ALONSO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja») número 66, de 2 de junio de 2001)

11815 LEY 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Consultivo de La Rioja fue creado por la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que dedicó al mismo el capítulo II del Título VII, artículos 97 a 102. Dichos preceptos fueron posteriormente modificados por la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública. Por Decreto 33/1996, de 7 de junio, se aprobó el Reglamento del Consejo Consultivo, que ha venido rigiendo su vida institucional durante este período.

Finalmente, tras la reforma operada mediante Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja ha reconocido al Consejo Consultivo como el órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma y ha establecido que su composición y funciones se regularán por Ley, la cual garantizará su imparcialidad e independencia.

Con objeto de cumplir este mandato estatutario, transcurrido un tiempo prudencial durante el cual se ha constatado la satisfactoria operatividad del Consejo Consultivo, así como los aspectos en que era conveniente una reforma, se hace aconsejable acometer una regulación definitiva del mismo que mediante una disposición legal fije sus competencias, estatuto jurídico de régimen y funcionamiento.

Para la regulación adoptada, se han seguido las pautas del Consejo de Estado y del Derecho Autonómico comparado sobre normativa de Altos Organismos Consultivos similares, adaptándolas a la realidad y necesidades de La Rioja.

La Ley se compone de seis capítulos, dedicado el primero de ellos a las «Disposiciones Generales», en el que, además de definir la naturaleza y el carácter del Consejo, se establece el sentido facultativo de la consulta con la excepción de los supuestos en que las leyes lo fijan como preceptivo y, además, los dictámenes así emitidos no serán vinculantes, salvo previsión legal en contrario.

El capítulo II regula la «Composición», destacándose la designación de tres de sus cinco miembros por el Parlamento de La Rioja y la elección del Presidente de entre los Consejeros que resulten nombrados. Del estatuto de los Consejeros se destaca su inamovilidad, regulándose también un núcleo básico de incompatibilidad dirigido a preservar su independencia.

Las «Competencias» se recogen en el capítulo III, respondiendo, en cuanto al carácter preceptivo de la consulta, al elenco de materias que tradicionalmente ha sido confiado al Consejo de Estado, con algunas adiciones fruto del ámbito autonómico en el que se inserta la institución.

En el capítulo IV, «Funcionamiento», se materializa el carácter colegiado de los acuerdos mediante la adopción de los mismos por mayoría de los asistentes, sin perjuicio de que se formulen votos particulares y de que el Presidente ostente voto de calidad. Se regulan los plazos de emisión de los dictámenes y la petición de documentación complementaria por el Consejo al órgano consultante.

Finalmente, se dedica el capítulo V, «Administración y servicios del Consejo», a regular los medios materiales y personales del Consejo Consultivo y su régimen presupuestario y de gestión económica.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza, autonomía y sede.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo

Consultivo de La Rioja es el órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Consejo Consultivo, en el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía orgánica y funcional, en garantía de su objetividad e independencia.

3. Su sede radicará en la ciudad de Logroño, sede de las instituciones autonómicas.

4. Ningún otro órgano o entidad de la Comunidad Autónoma, incluida la Administración local o institucional, podrá emplear la denominación Consejo Consultivo.

Artículo 2. *Consulta y dictámenes.*

1. En el ejercicio de su función consultiva velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen. Excepcionalmente, valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.

2. La consulta será preceptiva cuando en ésta u otra Ley así se establezca, y facultativa en los demás casos.

3. Salvo disposición de norma con rango de Ley en sentido contrario, los dictámenes del Consejo no serán vinculantes.

4. Los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo no podrán ser sometidos a dictamen ulterior de ningún otro órgano o institución consultiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo, cuando sea preceptiva su intervención en los mismos, expresarán si se acuerdan conforme a su dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se empleará la fórmula «conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja»; en el segundo, «oído el Consejo Consultivo de La Rioja».

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 3. *Nombramiento y duración.*

1. El Consejo Consultivo de La Rioja estará integrado por cinco Consejeros nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante Decreto, tres a propuesta del Parlamento Riojano y dos a propuesta del Gobierno de La Rioja, todos ellos entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de experiencia profesional efectiva.

2. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de tres períodos.

3. Finalizado el primer mandato, la renovación parcial de los miembros del Consejo Consultivo se realizará a razón de uno por año, comenzando por los de mayor edad y por los designados por el Gobierno, y concluyendo por el Presidente. La renovación parcial correspondiente al cuarto año afectará a los dos últimos Consejeros.

4. Corresponde al Presidente del Consejo promover ante el Parlamento y el Gobierno el procedimiento de renovación, con cuatro meses de antelación a la expiración de los nombramientos.

5. Expirado el período por el que fueron nombrados, los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos que sean designados.

Artículo 4. *Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado, de entre sus miembros, por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante Decreto.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de presidencia del Consejo Consultivo serán asumidas, hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de sustitución, por el Consejero más antiguo y, si la antigüedad fuera la misma, por el de mayor edad.

Artículo 5. *Letrado-Secretario general.*

El Consejo Consultivo contará con un puesto de trabajo denominado de Letrado-Secretario general. Será provisto mediante el procedimiento de libre designación efectuado por el propio Consejo Consultivo entre funcionarios de la Administración Pública del Grupo A, que ostenten la condición de Licenciados en Derecho y que tengan, como mínimo, cinco años de antigüedad en la función pública.

Artículo 6. *Incompatibilidades, obligaciones y derechos.*

1. La condición de miembro del Consejo Consultivo de La Rioja será incompatible con:

- La de cualquier cargo político del Estado, Comunidades Autónomas o Entes locales.
- La de miembro del Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento Riojano u otros Parlamentos Autonómicos.
- La situación de activo en cualquier cargo perteneciente a las carreras judicial o fiscal.
- La de miembro del Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo o instituciones similares de las Comunidades Autónomas.
- El desempeño de funciones directivas en partidos políticos, sindicatos de trabajadores o asociaciones de empresarios.
- Con el ejercicio de cargos de toda índole en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

2. Quien hubiera sido designado miembro del Consejo Consultivo deberá, en el plazo de los diez días siguientes a su designación y siempre antes de la toma de posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible, de lo contrario se entenderá que renuncia al cargo de Consejero. La misma norma se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

3. Los Consejeros quedan obligados a asistir a las reuniones del Consejo y elaborar las ponencias que por el Presidente les sean encargadas, así como a guardar secreto de sus deliberaciones y actuaciones y abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que así proceda, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

4. Los Consejeros tendrán derecho a los honores y distinciones que se establezcan en la normativa protocolaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a la percepción de indemnizaciones por desplazamiento, estancia, asistencia a las sesiones y ponencias, de acuerdo a lo que se disponga en el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, que podrá prever la especial dedicación del Presidente a estos efectos como representante de la Institución, sin que dé lugar a una retribución periódica fija.

Artículo 7. *Pérdida de la condición de Consejero y suspensión de funciones.*

1. Los miembros del Consejo Consultivo son independientes e inamovibles durante el tiempo de desempeño de su cargo, y sólo podrán cesar en su condición por:

- Renuncia.
- Expiración del plazo de su nombramiento sin que se hubiere acordado su renovación.
- Incapacidad permanente declarada por resolución judicial firme.
- Incompatibilidad sobrevenida.
- Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- Haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.
- Haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de cargo público en sentencia firme.
- Fallecimiento.

2. El cese se declarará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja». En los supuestos previstos en los apartados d) y e) del anterior apartado, será preciso el acuerdo favorable del Consejo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, previa audiencia del interesado.

3. Las vacantes se cubrirán con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, por el tiempo de mandato que restase por cumplir al sustituido y a propuesta del órgano que hubiere intervenido en su designación.

4. Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos en sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en caso de inculpación o procesamiento por delito doloso, atendiendo a la gravedad de los hechos, previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 8. *Funciones del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente la representación del Consejo, convocar y fijar el orden del día de sus sesiones, presidirlas, dirigir las deliberaciones, turnar las ponencias de los asuntos entre los Consejeros y dirigir el personal y los servicios.

2. Le corresponde, igualmente, en materia presupuestaria y de gestión económica, las competencias recogidas en el artículo 17.

Artículo 9. *Funciones del Letrado-Secretario general.*

1. Corresponde al Secretario general Letrado ejercer las funciones del Secretario del Consejo y asistir jurídicamente a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones.

2. Asiste a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, siendo sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el Consejero de menor edad.

3. Igualmente, le corresponde, bajo la superior autoridad del Presidente, la dirección del personal, medios y servicios del Consejo, proponiendo al mismo y ejecutando las medidas que procedan en materia de régimen interior.

4. Queda sometido al régimen general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin más peculiaridades que las indicadas por esta Ley.

CAPÍTULO III

Competencias

Artículo 10. *Dictámenes.*

1. El Consejo Consultivo de La Rioja emitirá dictamen en cuantos asuntos le sometan a su consulta el Presidente del Gobierno de La Rioja, el Gobierno de La Rioja o sus Consejeros.

2. La Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La Rioja, las entidades que

integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración Corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar del Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia.

3. El Consejo Consultivo prestará asistencia al Parlamento de La Rioja en los casos en que así lo establezca el Reglamento de la Cámara.

Artículo 11. *Dictámenes preceptivos.*

El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

- a) Proyectos de Decretos legislativos que se elaboren por el Gobierno en uso de una delegación legislativa.
- b) Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que sea su rango, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo.
- c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas.
- d) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias que se planteen ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición de recurso. En este último caso, el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.
- e) Conflictos de atribuciones que se susciten entre las diversas Consejerías y entre altos organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma.
- f) Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la Legislación vigente, y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión.
- g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.
- h) Proyectos de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre bienes y derechos de contenido económico de la Administración Pública.
- i) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos que así lo dispongan las normas aplicables.
- j) Cualquier otro asunto que, por disposición expresa de una Ley, haya de ser consultado al Consejo Consultivo.

Artículo 12. *Dictámenes facultativos.*

Con carácter facultativo, podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en los siguientes asuntos:

- a) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.
- b) Anteproyectos de Ley.
- c) Proyectos de disposiciones de carácter general distintos de aquellos para los que se exige dictamen preceptivo.
- d) Cualquier otro cuando lo requiera su especial trascendencia o repercusión a juicio del órgano solicitante.

Artículo 13. *Memorias.*

El Consejo Consultivo remitirá anualmente al Parlamento y al Gobierno de La Rioja y publicará una Memoria expresiva de sus actividades durante cada año, con los

dictámenes emitidos y las sugerencias que considere oportunas para la mejora de la actividad de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 14. *Deliberaciones y acuerdos.*

1. El Consejo Consultivo no podrá constituirse ni adoptar acuerdos sin la presencia de su Presidente y Secretario o de quienes les sustituyan, y de, al menos, la de dos Consejeros.

2. Los acuerdos se adoptarán por consenso y, en su defecto, por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

3. Los Consejeros que discrepen del dictamen o del acuerdo mayoritario podrán, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, formular un voto particular por escrito que se acompañará al dictamen o acuerdo correspondiente.

Artículo 15. *Plazo de emisión de los dictámenes.*

1. Los dictámenes del Consejo Consultivo han de ser emitidos en un plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción del expediente, salvo que en el escrito de consulta se haga constar la urgencia del dictamen, en cuyo caso el plazo será de quince días hábiles.

2. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido dictamen, el órgano consultante podrá tener por cumplido el trámite de consulta preceptiva y continuar la tramitación del procedimiento.

Artículo 16. *Documentación.*

1. El Consejo Consultivo, a través de su Presidente, podrá solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En estos supuestos, el plazo para emitir el dictamen quedará en suspenso hasta la recepción de los documentos solicitados.

2. El Consejo Consultivo podrá invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan competencia técnica notoria en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

CAPÍTULO V

Administración y servicios del Consejo

Artículo 17. *Régimen presupuestario y gestión económica.*

1. El Consejo elaborará su anteproyecto de presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Corresponde al Presidente del Consejo la ordenación de gastos y pagos, así como el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución del presupuesto.

3. El régimen de contabilidad e intervención se ajustará a lo establecido en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja con las precisas adaptaciones.

Artículo 18. *Régimen de personal.*

1. El personal del Consejo Consultivo queda sujeto al régimen general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja sin más peculiaridades que las establecidas en la presente Ley.

2. El Consejo Consultivo propondrá al Gobierno de La Rioja la plantilla de personal del Consejo.

3. Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán por el Consejo Consultivo, ajustándose a los límites contenidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales, y de conformidad con la normativa reguladora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. El Consejo Consultivo tendrá autonomía en la gestión de su personal, que dependerá orgánica y funcionalmente del mismo.

Disposición adicional primera.

El Gobierno de La Rioja podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Disposición adicional segunda.

El Consejo Consultivo elaborará su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el plazo de seis meses, que será elevado al Gobierno de La Rioja para su aprobación.

Disposición adicional tercera.

El Gobierno de La Rioja, a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizará la disponibilidad de los medios materiales y personales que el Consejo Consultivo precise.

Disposición transitoria única.

Los actuales miembros del Consejo Consultivo continuarán en sus cargos hasta la finalización del mandato que les corresponda con arreglo a la legislación anterior, en cuanto dicha continuación no se oponga al modelo orgánico previsto en la presente Ley. Las renovaciones parciales que procedan se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en especial, los artículos 97 a 102 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la disposición transitoria de la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 31 de mayo de 2001.

PEDRO SANZ ALONSO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 66, de 2 de junio de 2001)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

11816 LEY 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de áreas metropolitanas en la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

Preámbulo

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, define en su artículo 43.2 a las áreas metropolitanas como entidades locales integradas por los municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

Área metropolitana, espacio metropolitano, aglomeración urbana o gran urbe son algunas de las expresiones con las que se alude a un mismo fenómeno: la concentración de la población en unos ámbitos territoriales caracterizados por un constante movimiento de intercambio entre los lugares de residencia, trabajo y ocio de la población que los habita. Con tales expresiones se hace referencia a las grandes aglomeraciones urbanas desplegadas en áreas que abarcan varios términos municipales entre los que existen fuertes vinculaciones económicas y sociales.

El área metropolitana, como fenómeno territorial propio de los países desarrollados, supera a la ciudad misma y representa la culminación de un proceso de crecimiento urbano iniciado con la revolución industrial. El hecho metropolitano es una realidad generalizada en todo el mundo. En los cinco continentes existen áreas metropolitanas integradas por entidades locales entre cuyos núcleos se generan vinculaciones económicas y sociales, especializaciones e interdependencias, que exceden de la frontera municipal y hacen necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras. En la Unión Europea, el 70 por 100 de la población reside actualmente en áreas metropolitanas.

En realidad nos encontramos ante unos espacios donde la acción pública debe desarrollarse en un doble frente. De un lado, en la coordinación de las acciones públicas sobre el territorio y, de otro, sobre la prestación supramunicipal de los servicios que se estimen necesarios.

Un análisis de la realidad geográfica y urbana de la Comunidad Valenciana pone de relieve la existencia de determinados flujos y aglomeraciones urbanas dependientes y la necesidad de crear entidades metropolitanas para la planificación y prestación conjunta de servicios; pudiendo definir como notas relevantes de estas aglomeraciones urbanas, la pluralidad de núcleos, su elevada densidad, el predominio de actividades industriales y terciarias y la existencia de un volumen importante de flujos cotidianos entre sí; elementos, todos ellos, propios de la estructura de áreas metropolitanas.

De acuerdo con el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y con el artículo 43 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, es competencia autonómica la creación, modificación y supresión de áreas metropolitanas. Correspon-